



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0194/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0077, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Jacinto José Saldaña Fortuna contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 67, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;

TERCERO: Condenan a la parte recurrente al pago de la costas.

En el expediente no consta la notificación de la Sentencia núm. 67, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), a la parte demandada.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por el señor Jacinto José Saldaña Fortuna el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no consta la notificación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, Grace Amparo Moya, más, conforme a numerosos precedentes de este tribunal, como la sentencia TC/0006/12, del diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), y sentencias más recientes, como la TC/0223/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), la precitada notificación es innecesaria, si la decisión beneficiaría a la parte demandada.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto José Saldaña Fortuna contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y fundamentaron su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. *Considerando, que como se consigna precedentemente, dichos hechos fueron calificados como violatorios del Artículo 405 del Código Penal, por parte de Jacinto José Saldaña, por haber sido éste quien condujo a Grace Amparo Moya a adquirir un apartamento valorado en US\$118,000.00, de los cuales pago US\$80,000.00, estableciéndose posteriormente que el inmueble estaba gravado con una cuantiosa deuda con un banco.*

- b. *Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente en su memorial, en lo que respecta al alegato de falta de motivación, de la fundamentación antes transcrita se desprende que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en ese sentido procede desestimar lo de sentencia manifiestamente infundada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Considerando, que dicho contexto procesal y los hechos retenidos como facticidad causal de la sanción impuesta al recurrente Jacinto José Saldaña Fortuna, y las motivaciones expuestas por la Corte conducen a la conclusión de que no se verifican los vicios invocados por el imputado contra la sentencia recurrida, siendo la misma correcta en hecho y en derecho, por lo que hay lugar a rechazar el recurso de casación de que se trata.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, Jacinto José Saldaña Fortuna, persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, fallo este recurso mediante sentencia núm. 167, del 22 de Abril del 2013, acogiendo el recurso de casación con envío a otra jurisdicción de igual grado al de la procedencia de la sentencia pero distinto al que la dictó.*

b. *Que para conocimiento de este envío fue apoderada la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; quien conoció y decidió sobre el envío del recurso de apelación vinculado a esta instancia y lo fallo mediante sentencia núm. 00141-TS-2013 del 2 de agosto del 2013.*

c. *Que, de manera insólita esta sentencia no observo las orientaciones que le sugirió la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 167 del 22 de abril del 2013, ni siquiera nombra esta sentencia que, fue mediante la cual resulto dicha Corte apoderada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que, el estudio de las dos sentencias revela que la Suprema Corte de Justicia, por sentencias antes indicadas fallo sobre asuntos específicos y la Tercera Sala que conoció el envío decidió sobre asuntos divorciados y no vinculados con las orientaciones de casación.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Aunque no le fue notificada la demanda en suspensión de ejecución, no existe constancia de que la parte demanda, Grace Amparo Moya, haya presentado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2014).
2. Instancia de solicitud de la demanda en suspensión de ejecución, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina en ocasión de que el señor Jacinto José Saldaña Fortuna fue sometido a la acción de la justicia por la señora Grace Amparo Moya, por estafa, y condenado en primera instancia a una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). El señor Jacinto José Saldaña Fortuna recurrió esta sentencia ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012) modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada en lo referente a la suspensión de un (1) año de prisión, a condición de efectuar el pago total de la indemnización. Esta última decisión fue recurrida en casación, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), casó con envió ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia núm. 46-2012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de junio de dos mil doce (2012).

Este fallo fue recurrido en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 76, lo rechazó. Dicha decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal constitucional, la presente demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

a. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, texto según el cual establece que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. Este tribunal ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (Sentencia TC/0046/13).

c. De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

d. Estos criterios han sido establecidos por la Sentencia TC/0250/13, donde se consagró que los razonamientos a ser ponderados para determinar si resulta procedente la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

e. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

f. De igual modo, la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, dada la posibilidad de ocasionarle perjuicios irreversibles al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0097/12.

g. En el presente caso, el señor Jacinto José Saldaña Fortuna procura la suspensión de la Sentencia núm. 67, que confirmó la pena de un (1) año de prisión correccional y el pago de una indemnización a favor de la señora Grace Amparo Moya, por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados a la misma.

h. Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el Tribunal recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0007/14, cuando afirmó que:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

i. Como se evidencia por la documentación depositada, no existen argumentos que prueben un perjuicio irreparable; en consecuencia, la demanda en suspensión relativa a lo penal se rechaza.

j. Este tribunal constitucional, en lo referente a la solicitud de la suspensión sobre el asunto puramente económico, ha establecido, entre otras, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

k. Del párrafo anterior se desprende que la presente demanda en suspensión relativa a la parte económica también se rechaza, en virtud de que, al tratarse de una cantidad determinada de dinero, esta puede ser subsanada mediante la restitución.

l. Además, en la presente demanda en suspensión no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que justifiquen la misma, ya que para este tribunal el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante no ha probado el daño irreparable. En ese sentido, esta demanda se ajusta a la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), donde estableció que “(...) al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

m. El criterio anterior fue reiterado por este tribunal en las sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); además, en esta última se estableció:

Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

n. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Jacinto José Saldaña Fortuna contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2014).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Jacinto José Saldaña Fortuna, y a la parte demandada, señora Grace Amparo Moya.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Jacinto José Saldaña Fortuna contra la Sentencia núm. 67, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto José Saldaña Fortuna contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014). Por otra parte, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada corte de apelación rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la Sentencia núm. 46-2012, del ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. De lo anterior resulta que con el rechazo de la demanda en suspensión de referencia, los beneficiarios de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedarían habilitados para ejecutarla. Mediante la referida sentencia se resolvió:

Primero: *Se declara al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Grace Amparo Moya, por haber sido suficientes las pruebas aportadas por la acusación para establecer la responsabilidad penal en los hechos que se le imputan conforme dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le impone una pena de un (1) año de prisión correccional en la cárcel de La Victoria;* **Segundo:** *Se condena al señor Jacinto José Saldaña Fortuna, al pago de las costas penales del procedimiento;* **Tercero:** *En cuanto a la solicitud de variación de medida de coerción por la de prisión se rechaza por improcedente toda vez que no han variado los presupuestos por los cuales se otorgan y el mismo se presentó al juicio;* **Cuarto:** *En el aspecto civil se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente constitución en actoría civil por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* **Quinto:** *En cuanto al fondo de la constitución en actoría civil se coge parcialmente y en consecuencia se rechaza las pretensiones condenatorias respecto a la constructora Hermanos Saldaña Fortuna, C. por A. (Cohersaf), por la misma no haber sido enviada a juicio ni identificada como parte y se condena al señor Jacinto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*José Saldaña Fortuna, por su hecho personal al pago de una indemnización favor de la señora Grace Amparo Moya, por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados a la querellante constituida por los daños morales y materiales ocasionados la querellante constituida en actor civil; **Sexto:** Se condena al señor Jacinto José Saldaña Fortuna al pago de las costas civiles del procedimiento y en provecho del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente decisión le sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes quince (15) del mes de junio del año dos mil doce (2012), a las doce horas del medio día (12:00 P.M.).*

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida demanda en suspensión el señor Jacinto José Saldaña Fortuna tiene que constituirse en prisión y, además, tendría que pagar la suma cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales.

5. La decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional se basó en que el demandante en suspensión

g. En el presente caso, el señor Jacinto José Saldaña Fortuna procura la suspensión de la Sentencia núm. 67, que confirmó la pena de un (1) año de prisión correccional y el pago de una indemnización a favor de la señora Grace Amparo Moya, por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados a la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el Tribunal recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0007/14, cuando afirmó que:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

i. Como se evidencia por la documentación depositada, no existen argumentos que prueben un perjuicio irreparable; en consecuencia, la demanda en suspensión relativa a lo penal se rechaza.

6. Contrario a lo afirmado en el párrafo transcrito, entendemos que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistente en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio es tan evidente y notorio que se explica por sí solo.

7. En el presente caso, los hechos que dan lugar a la presente decisión guardan relación con una especie similar decidida por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0240/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), en la cual dejamos constancia de nuestra disidencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En el referido precedente se estableció que “(...) *el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia*”.

9. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “*inexorablemente*” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

10. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado muy en cuenta al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

11. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona que ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Expuestos los motivos dados por el Tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al demandante, señor Jacinto José Saldaña Fortuna son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicho señor fue condenado a pagar la suma cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales y, por otra parte, condenado a un (1) año de prisión.

13. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que: *“La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”. [Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

16. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil siete (2007), en el cual se estableció que:

2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008, del catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), el Tribunal Constitucional español estableció que:

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

18. En la especie, conviene destacar que se trata de un hecho penal y que el mismo ha sido sancionado con una pena de un año (1) de prisión.

19. Este último elemento es muy importante, porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo un (1) año constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

20. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

21. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en la cuestión que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el presente recurso de revisión constitucional.

22. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la demanda en suspensión incoada por el señor Jacinto José Saldaña Fortuna, en lo que respecta a la pena de privación de libertad no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocada las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso se trata de una demanda, mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 67, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Dicha resolución rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), la cual confirma la Sentencia núm. 46-2012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del DN el ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), cuya parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositiva condena al ciudadano Jacinto José Saldaña Fortuna a una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar el rechazo de la presente demanda en suspensión de sentencia, incoado por el señor Jacinto Saldaña Fortuna, contra la Sentencia núm. 67, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, son, en síntesis, las siguientes:

g. En el presente caso, el señor Jacinto José Saldaña Fortuna procura la suspensión de la Sentencia núm. 67, que confirmó la pena de un (1) año de prisión correccional y el pago de una indemnización a favor de la señora Grace Amparo Moya, por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados a la misma.

h. Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el Tribunal recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0007/14, cuando afirmó que:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

i. Como se evidencia por la documentación depositada, no existen argumentos que prueben un perjuicio irreparable; en consecuencia, la demanda en suspensión relativa a lo penal se rechaza.

j. Este tribunal constitucional, en lo referente a la solicitud de la suspensión sobre el asunto puramente económico, ha establecido, entre otras, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

k. Del párrafo anterior se desprende que la presente demanda en suspensión relativa a la parte económica también se rechaza, en virtud de que, al tratarse de una cantidad determinada de dinero, esta puede ser subsanada mediante la restitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Sobre el particular, vale traer a colación los graves perjuicios que genera la pena privativa de libertad, pues no se requieren de estudios empíricos para estar al corriente de los efectos estigmatizantes, sociales, laborales, económicos, de la pena privativa de la libertad. No debe soslayarse tampoco que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que *“como se evidencia por la documentación depositada, no existen argumentos que prueben un perjuicio irreparable; en consecuencia, la demanda en suspensión relativa a lo penal se rechaza”*.

2.3. De ahí que, la jueza que suscribe manifiesta su disidencia en cuanto a que, contrario a lo afirmado por el consenso, la presente solicitud de suspensión no sólo se refiere al aspecto civil de la sentencia atacada, el cual es consecuencia directa de la acción penal, sino que además, el solo hecho de tratarse de una pena privativa de libertad es suficiente para que se suspenda la ejecución de la sentencia, por cuanto la denegación de la misma causaría al recurrente un perjuicio de imposible o difícil reparación, que privaría, al menos parcialmente la eficacia de un eventual fallo estimatorio, que traería como consecuencia la anulación de la decisión que impone la referida prisión, cuya protección, denuncia y anulación es solicitada por ante este tribunal.

2.4. Que contrario sería cuando las sentencias objeto de esta solicitud, no contengan penas privativas de libertad, sino otras disposiciones, tales como condenas económicas, casos en los cuales, no procede suspender sus efectos, ya que, como afirma este tribunal en su precedente *“el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas”*¹.

¹ Cfr. las sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió haber sido acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación al mismo proceso, en virtud de que en el presente caso la condena impuesta conlleva la privación de libertad del accionante, lo cual constituye el elemento primordial que justifica su suspensión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario